

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11673

Art. 1º. - La presente Ley será de aplicación en el ámbito de los nuevos Municipios creados por división, fusión, anexión y/o creación sobre los existentes a noviembre de 1994.

Art. 2º .- A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta la asunción de las próximas autoridades electas, los Organos de Gobierno Municipal existentes se abstendrán de realizar cualquier acto jurídico, contrato, concesión, adjudicación, donación, de hecho y/o de cualquier otra naturaleza que afecte o comprometa los presupuestos de los nuevos Municipios que regirán a partir de diciembre de 1995. Quedan comprendidos también todos aquellos actos que tengan por objeto la realización de tareas u obras en las nuevas jurisdicciones municipales.

Art. 3º .- En dicho período las municipalidades preexistentes tampoco podrán renovar o extender las contrataciones, concesiones o permisos en curso de ejecución o que finalicen en el mismo, salvo los casos de servicios esenciales que podrán ser prorrogados por un plazo no mayor de seis (6) meses.

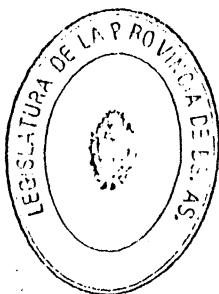
Art. 4º .- Toda contratación, adjudicación y/o acto jurídico de cualquier naturaleza celebrado en violación a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de nulidad absoluta e inoponible a las autoridades de los nuevos Municipios.

Art. 5º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ALBERTO DIAZ
Diputado
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados de la
Prov. de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires